



**Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto a la solicitud de autorización para la cesión de los derechos y obligaciones de un título de concesión única para uso comercial, presentada por la empresa Producciones Sisbel, S.A. de C.V.**

## Antecedentes

**Primero.- Otorgamiento de Concesión Única.** El 14 de septiembre de 2022, el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), otorgó a favor de Producciones Sisbel, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Concesionaria"), un título de concesión única para uso comercial con una vigencia de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su notificación, esto es, el 7 de octubre de 2022, y con el que actualmente presta los servicios de televisión restringida y acceso a internet en Ciudad Lázaro Cárdenas, Playa Azul, Las Guacamayas, Buenos Aires, La Mira y Acalpican de Morelos, en el Municipio de Lázaro Cárdenas; y Arteaga, Municipio de Arteaga, en el Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo, "Concesión").

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*" (en lo sucesivo, "Decreto de simplificación orgánica"), mediante el cual, de conformidad con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se previó la extinción del Instituto, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

**Tercero.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y





Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Agencia”), con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Cuarto.- Solicitud de Cesión de Derechos.** El 8 de octubre de 2025, la Concesionaria presentó ante la Oficialía de Partes del extinto Instituto un escrito mediante el cual solicitó la autorización para ceder los derechos y obligaciones de la Concesión, a favor de Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Solicitud de Cesión de Derechos”).

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2025, la Concesionaria presentó un escrito ante la Comisión para exhibir información y documentación adicional relacionada con la Solicitud de Cesión de Derechos, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión mediante el oficio CRT/DG-CAR/613/2025.

**Quinto.- Integración de la Comisión.** El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”).

**Sexto.- Reglamento Interior de la Comisión.** El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Reglamento Interior”), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

**Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica no Vinculante.** El 5 de diciembre de 2025, mediante oficio CRT/DG-CAR/618/2025, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, “DG-CAR”), de la Comisión, solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no Vinculante (en lo sucesivo, “Opinión Técnica”) respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo,





“Constitución”), aplicable previo a la entrada en vigor del Decreto de Simplificación Orgánica.

**Octavo.- Opinión Técnica no Vinculante.** El 15 de diciembre de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/DGPT/114/2025, el Director General de Políticas de Telecomunicaciones de la Agencia dio respuesta respecto de la Opinión Técnica solicitada.

**Noveno.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 19 de diciembre de 2025, mediante oficio CRT/DG-CAR/1046/2025, la DG-CAR solicitó a la Comisión Nacional Antimonopolio (en lo sucesivo, “CNA”), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones (en lo sucesivo, “SISELO”), la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos (en lo sucesivo, “Solicitud de Opinión”).

**Décimo.- Requerimiento de Información de la CNA.** El 12 de enero de 2026, mediante oficio CRT/DG-CAR/0429/2026, la DG-CAR requirió a la Concesionaria información y documentación adicional en relación con la Solicitud de Cesión de Derechos; destacando que dicho requerimiento se efectuó con motivo de una prevención de información y documentación faltante o relevante realizada por la CNA, mediante acuerdo de fecha 7 de enero de 2026, dictado dentro del expediente electrónico formado con motivo de la Solicitud de Opinión.

**Décimo Primero.- Atención al Requerimiento de Información de la CNA.** El 16 de enero de 2026, la Concesionaria presentó ante la Comisión escrito mediante el cual proporciona diversa información a fin de dar cumplimiento al respectivo requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior.

El escrito mencionado en el párrafo anterior, junto con sus anexos, fue remitido por la DG-CAR a la CNA el día 19 de enero de 2026, mediante oficio CRT/DG-CAR/1114/2026, a través del SISELO a efecto de que esa última autoridad contará con los elementos suficientes para emitir la opinión solicitada.





**Décimo Segundo.- Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 13 de febrero de 2026, la CNA notificó a la DG-CAR la resolución de la Solicitud de Opinión emitida el 12 de febrero de 2026.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## Considerando

**Primero.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60. párrafo tercero, apartado B, fracción II, y 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter fracción III de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en los términos que fija la Constitución, dicha LMTR y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.





Que con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracción I de la LMTR, así como con los artículos 14, 15 y 16 fracción III del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para autorizar las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

Que conforme al artículo 41 fracción I inciso b. del Reglamento Interior corresponde a la DG-CAR tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de uso comercial.

**Segundo.- Marco legal aplicable.** De conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En consecuencia, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, autorizar la cesión de derechos de un título de concesión en materia de telecomunicaciones, se encuentra prevista en la Constitución y la abrogada LFTR.

En ese sentido, el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución señalaba que correspondía al extinto Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual se debía notificar al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podía emitir una opinión técnica no vinculante.

Por otro lado, el artículo 110 de la abrogada LFTR establecía lo siguiente:

*“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.*

*El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las*





*concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.*

*No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.*

*A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.*

*Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.*

*Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.*

*Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto."*

Sentado lo anterior, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos.** La solicitud consiste en llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión a favor de Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.





De conformidad con el marco jurídico vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cesión de Derechos, los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten autorización para ceder los derechos y obligaciones de un título de concesión en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- i Que el título de concesión se encuentre vigente;
- ii Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el extinto Instituto (ahora, la Comisión);
- iii Que haya transcurrido un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión;
- iv En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, se podrá autorizar la cesión, realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;
- v Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de derechos establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, y
- vi Que se solicite a la dependencia del Ejecutivo Federal la opinión técnica no vinculante prevista en el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En cuanto al primer requisito de procedencia, se considera que este se encuentra satisfecho ya que el título que nos ocupa, de acuerdo con su Condición 5 "*Vigencia de la Concesión*", tiene una vigencia de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su notificación, esto es el 7 de octubre de 2022, feneciendo hasta el 7 de octubre de 2052, de tal manera que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Concesión continúa vigente.





Por lo que respecta al segundo requisito de procedencia, se destaca que la Concesionaria, a través del escrito presentado el 8 de octubre de 2025, adjuntó un escrito formulado por el Presidente del Consejo de Administración de Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V., mediante el cual se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asume las condiciones que al efecto establezca el extinto Instituto (ahora, la Comisión).

En cuanto al cumplimiento del tercer requisito, se considera satisfecho, toda vez que el título de concesión otorgado a la Concesionaria se notificó el 7 de octubre de 2022 (fecha en la que inició su vigencia), mientras que la Solicitud de Cesión de Derechos se presentó ante el extinto Instituto el 8 de octubre de 2025 y, posteriormente, fue complementada el 17 de diciembre de 2025. Por lo anterior, es evidente que ha transcurrido un plazo de 3 (tres) años entre la notificación del referido título de concesión y la Solicitud de Cesión de Derechos, máxime considerando la fecha de emisión de la presente Resolución.

Respecto al cuarto requisito de procedencia, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la LFTR se desprende que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el extinto Instituto (ahora, la Comisión) podrá autorizar la cesión, realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Con base en lo anterior, se observa que, a la fecha de la presente Resolución la empresa Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V. -cesionaria- es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada el 27 de diciembre de 1996. Con dicha concesión presta los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en Lázaro Cárdenas, Playa Azul y Arteaga, las dos primeras ubicadas en el Municipio de Lázaro Cárdenas y la última en el Municipio de Arteaga, en el Estado de Michoacán de Ocampo. Así como, el servicio de televisión restringida en Acapulcan, Buenos Aires, La Mira y Las Guacamayas, todas pertenecientes al Municipio de Lázaro Cárdenas, en la citada entidad federativa. Cabe señalar que la cesionaria no participa como accionista en ninguna de las concesionarias que prestan





servicios de telecomunicaciones en las localidades objeto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Adicionalmente, los CC. Yadira Belmonte Rosales y Juan Carlos Sistos González, accionistas de la Concesionaria -cedente-, no son titulares de concesión alguna en materia de telecomunicaciones ni de radiodifusión.

Por otra parte, ambos participan en la estructura accionaria de la cedente y de la cesionaria, empresas que prestan servicios similares en la misma zona de cobertura objeto de la Solicitud de Cesión de Derechos. Asimismo, la C. Yadira Belmonte Rosales es adicionalmente accionista de la empresa Servicio y Equipo en Telefonía Internet y TV, S.A. de C.V., sin embargo, esta sociedad no ofrece servicios de telecomunicaciones en las localidades objeto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Por lo antes expuesto, la DG-CAR mediante oficio CRT/DG-CAR/1046/2025 notificado el 19 de diciembre de 2025, por medio del SISELO, realizó la Solicitud de Opinión respecto a la cesión de derechos que nos ocupa. En ese contexto, el 13 de febrero de 2026, dentro del expediente electrónico formado con motivo de la Solicitud de Opinión, el Pleno de la CNA emitió resolución relativa a la Solicitud de Cesión de Derechos, conforme lo siguiente:

[...]

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[...]

**Tercera.** La operación objeto de la Solicitud de Opinión consiste en la cesión de derechos y obligaciones del Título de Concesión Única para Uso Comercial para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión, otorgada el catorce de septiembre de dos mil veintidós (Concesión), propiedad de Sisbel en favor de Cable de Michoacán.<sup>1</sup>

*Del análisis realizado por esta Comisión Antimonopolio se considera que, de llevarse a cabo la cesión, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.*

*De conformidad con la información que obra en el Expediente, no se advierte que la cesión objeto de la Solicitud de Opinión cuente con cláusulas mediante las cuales se establezca alguna obligación de no competir.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Folio 006 (archivo "1. Solicitud", página 3).

<sup>2</sup> Folios 006 y 027.





[...]

## RESUELVE

**Primero.** Emitir opinión favorable sobre la Solicitud de Opinión, en los términos planteados en la misma, anexos y demás información que obra en el Expediente y de conformidad con lo que establece esta resolución.

[...]"

Por lo que se refiere al quinto requisito de procedencia, se destaca que la Concesionaria, a través del escrito presentado el 8 de octubre de 2025, exhibe la factura con número 250010256, como comprobante del pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Por lo que corresponde a lo señalado en el entonces párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, la DG-CAR, mediante oficio CRT/DG-CAR/618/2025, solicitó a la Agencia la Opinión Técnica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos y, en respuesta a ello, el Director General de Políticas de Telecomunicaciones de la Agencia, mediante oficio ATDT/CNID/DGPT/114/2025, notificado el 15 de diciembre de 2025 a esta Comisión, comunicó su criterio institucional en el sentido de que, derivado de la abrogación de la LFTR y de la derogación de la fracción XLVIII del artículo 18 del Reglamento Interior de la Agencia, se encuentra legalmente impedida para continuar emitiendo opiniones técnicas no vinculante relacionadas con la cesión de derechos de un título de concesión en materia de telecomunicaciones. Al respecto ante la falta de Opinión Técnica de la Agencia en el presente asunto, esta Comisión se encuentra facultada para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, con el escrito presentado el 8 de octubre de 2025 se adjuntó el "CONTRATO DE CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS QUE CELEBRAN PRODUCCIONES SISBEL. S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EN LO SUCESIVO 'LA CEDENTE', Y SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN ADELANTE 'LA CESIONARIA' [...]" (Sic), el cual en su Cláusula Tercera dispone lo siguiente:





[...]

**TERCERA. CONDICIÓN SUSPENSIVA.** - *La Cesión de los Derechos y Obligaciones objeto del presente CONTRATO queda sujeta a la Condición Suspensiva, consistente, primero, en estar supeditada y a la espera de la autorización respectiva que emita, en su caso, la Autoridad competente y, segundo, que sea inscrita en el Registro Público de Concesiones la versión original o copia certificada del instrumento donde conste que se llevó a cabo, siendo para todos efectos legales el presente CONTRATO.*

[...].”

De la lectura anterior, se concluye que, de lo señalado en la cláusula transcrita, las partes acuerdan que la validez y efectos legales de la cesión de derechos está sujeta a la condición suspensiva consistente en que el extinto Instituto (ahora, Comisión), autorice en definitiva dicho acto.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que la Concesionaria satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la abrogada LFTR; y considerando la respuesta otorgada por la CNA, el Pleno de la Comisión estima procedente resolver de manera favorable la Solicitud de Cesión de Derechos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. párrafo tercero, apartado B, fracción II, y 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; artículos 1, 2, 6 fracción I, 7, 8 párrafo primero, 10 fracción IX, 11, 12 fracción I, 170 fracción V, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 110 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Primero, Segundo, Quinto párrafo segundo, Octavo y Décimo Noveno Transitorios del “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 35 fracción I, 36, 39 y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16 fracción III y 41 fracción I inciso b. del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:





## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a Producciones Sisbel, S.A. de C.V., llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión única para uso comercial otorgado el 14 de septiembre de 2022, a favor de Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.

**Segundo.-** Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros notificar la presente Resolución a Producciones Sisbel, S.A. de C.V.

**Tercero.-** Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a inscribir en el Registro Público de Concesiones la autorización otorgada en la presente Resolución. Hasta en tanto no quede debidamente inscrita en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos, Producciones Sisbel, S.A. de C.V., continuará siendo la responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión única para uso comercial que se alude en el Resolutivo Primero de la presente Resolución y demás normatividad aplicable a la materia.

**Norma Solano Rodríguez**  
**Comisionada Presidenta**

**Ledénika Mackensie Méndez González**  
**Comisionada**

**María de las Mercedes Olivares Tregallo**  
**Comisionada**

**Adán Salazar Garibay**  
**Comisionado**

**Tania Villa Trápala**  
**Comisionada**

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de febrero de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/26022026/028.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**

